

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: José Rafael Rodríguez Soldevilla.

Abogada: Licda. Orietta Miniño Simó.

Recurrida: RAY-O-VAC Dominicana Republic, S. A (antes denominada RAY-O-VAC Dominicana, S. A).

Abogados: Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betánces.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Rodríguez Soldevilla, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0160174-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Orietta Miniño Simó en representación del Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yipsy Roa Díaz en representación de los Licdos. Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida, RAY-O-VAC Dominicana Republic, S. A (antes denominada RAY-O-VAC Dominicana, S. A);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por José Rafael Soldevilla, contra la sentencia núm. 129 del veintiuno (21) de mayo del 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2003, suscrito por la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa

Díaz y María Elena Aybar Betánces, abogados de la parte recurrida, RAY-O-VAC Dominicana Republic, S. A (antes denominada RAY-O-VAC Dominicana, S. A);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por la Compañía RAY-O-VAC Dominicana, S. A. contra José Rafael Rodríguez Soldevilla, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en rendición de cuentas, incoada por la entidad comercial RAY-O-VAC Dominicana, S. A., contra el Sr. José Rafael Rodríguez Soldevilla; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en rendición de cuentas, por los motivos antes expuestas, por carecer de pruebas legal; **Tercero:** Condena a la entidad comercial RAY-O-VAC Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Manuel M. Miniño Rodríguez y Luis A. Segura Caraballo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social RAY-O-VAC Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 680 dictada a favor del Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, en fecha 4 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (ahora Quinta Sala), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda de que se trata y en tal virtud: a) Ordena al Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, en su calidad de Presidente de la sociedad de comercio Pino Sur, S. A., proceder a rendir cuentas de las operaciones comerciales de dicha sociedad correspondiente a los años 1992, 1993 y 1994; b) Fija el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el plazo en el cual el Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, ha de proceder a rendir las cuentas ordenadas por este mismo fallo; c) Designa al magistrado Dr. Justiniano Montero, de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, como juez comisario ante el cual ha de ser presentada la rendición de cuentas de que se trata; d) Condena al Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión; **Tercero:** Declara regular y válido en el aspecto forma la demanda reconvenicional incoada por el Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla contra el Banco Intercontinental, S. A., y RAY-O-VAC Dominicana; y; a) Declara inadmisibles, por las razones expuestas, en cuanto al Banco Intercontinental, S. A., dicha demanda; y b) La rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en cuanto a la sociedad comercial RAY-O-VAC Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Condena al Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Georges Santoni Recio y María Elena Aybar Betánces, abogados de RAY-O-VAC, Dominicana S. A., y de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel Germán Bodden y Mariel Germán, abogados del Banco Intercontinental, S. A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte no se pronunció en cuanto a las conclusiones presentadas in voce por el recurrente, en fecha 19 de abril de 2001 en intervención forzosa de Credibanca, S. A., y/o Banco de Desarrollo Credibanca, S. A., basada en la vinculación estrecha de ésta con Ray-o-Vac, en la simulación de los supuestos aportes hechos por esta última en la compañía Pino Sur, S. A.; que fueron presentada ante la Corte los documentos que demostraron que la recurrida no detentó nunca la calidad de accionista de Pino Sur, S. A., y que la hoy recurrente jamás ejerció funciones de administración y que éste mucho menos delegó facultades atribuidas a él como presidente en la compañía Pino Sur, S. A.; que la Corte a-quá cometió una fragante violación a los derechos del recurrente al fundamentar la decisión en una presunción cuando en su página 35 “presumió” que el hecho de que el recurrente no firmara el certificado de acciones núm. 15 fue porque éste delegó éstas facultades, sin que se fundamentarse en prueba alguna, viciando así la decisión por motivos imprecisos;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto alegado por el recurrente en el medio examinado, sobre el particular la Corte a-quá, para acoger el recurso de apelación del cual había sido apoderada, y revocar la sentencia de primer grado, sostuvo que, “en los documentos constitutivos de la sociedad Pino Sur, S. A., quien funge como presidente de la misma es el representante legal de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de los Estatutos Sociales; que dentro de las atribuciones que le reconoce dicho contrato al presidente está, en el literal d, firmar “conjuntamente con el secretario los certificados de

acciones y las actas de transferencia de los mismos”, y en el literal h, “delegar las atribuciones que le son conferidas por los presentes estatutos, en la persona que desee sin importar que ésta sea o no accionista de la compañía”; que en este sentido, continua expresando la Corte a-qua, “si bien es cierto que el certificado de acción núm. 15 por 250 acciones preferidas está firmado por la señora Julia Peña Díaz, como presidente, hay que presumir que dicha señora firmó en virtud de una delegación, que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 37, literal h de los estatutos de dicha compañía, hiciera el presidente de la misma el Dr. José Rafael Rodríguez Soldevilla”; que más adelante en la sentencia impugnada se afirma, que “el hecho de que el presidente no haya firmado el certificado de acciones indicado no lo exonera de la responsabilidad tanto estatutaria como legal de rendir cuentas... máxime cuando haya delegado como parece ser se produjo en el caso de la especie sus atribuciones en otra persona”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1353 del Código Civil, “las presunciones no establecidas por la ley, quedan enteramente al criterio y prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y solamente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo”; que a pesar de que en el caso de la especie el presidente puede en todo caso, según lo contempla el literal h del citado artículo 37, delegar la universalidad o parte de sus funciones en la persona de un mandatario sea o no accionista de la compañía, nada demuestra en el expediente, que ello se hiciera en la persona mencionada en el litigio;

Considerando, que resulta evidente que el motivo transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que la Corte a-qua acogió en su decisión las conclusiones de la parte apelante, sin suministrar una motivación precisa, apropiada y suficiente para fundamentar su fallo y basándose en expresiones tales como” hay que presumir” y, “como parece ser”; que toda decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, que aparezca plenamente configurada en torno a los hechos que le sirven de base, y que otorgue certeza a los mismos, no pudiendo conducir a conclusiones diversas, vagas y difusas; que en caso de la especie, del hecho de que el certificado de acciones núm. 15 por 250 acciones preferidas y en el que justifica la recurrida su calidad de accionista, estuviera firmado por la señora Julia Peña Díaz, no puede “presumirse” que el presidente de la compañía Pino Sur, S. A., delegara en ella tal función, sólo porque el artículo 37, literal h, de los estatutos sociales estipule “que el presidente de la compañía, puede delegar sus atribuciones en la persona que desee, sin importar que sea ésta accionista o no de la compañía;

Considerando, que por lo expuesto, no ha sido posible verificar eficazmente si los elementos de juicio retenido por la Corte a-qua corresponden a la convicción de que se está en presencia de una delegación de funciones, para poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte

recurrente, en el vicio de falta de motivos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Licda. Orietta Miniño Simó, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do